

Antofagasta, a doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece Luis Olcay Montti, abogado, en representación de Marjholyn Ximena Sánchez Quispe, chilena, soltera, ingeniero civil industrial; Jocelyn Virginia Sanches Quispe, chilena, divorciada, ingeniero civil industrial; de Jermain Emanuel Godoy Quispe, chileno, soltero, técnico en operaciones; de Carlos Alberto Quispe Cayo, chileno, soltero, técnico en operaciones; de Virginia Emeteria Quispemuraña, casada, dueña de casa; de Jaime Raúl Quispe Muraña, chileno, casado, empresario; de Nelia Quispe Muraña, chilena, soltera, técnico en operaciones; de Esther Elena Quispe Muraña, chilena, casada, operadora de planta; y de Rómulo René Sánchez Vilca, chileno, casado, empresario; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Bernardo O'Higgins 214, Torre IV, departamento 902, Calama, y deduce recurso de protección en contra de la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán, RUT N° 65.126.552-5, representada por Vanessa Anabel Bello Quispe, chilena, operadora de planta, ambas domiciliados para estos efectos en Kolke plata 2778, Portal del Inca, Calama, Región de Antofagasta; y en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), persona jurídica de Derecho Público, Rut N°72.396.000-2, representada por Álvaro Morales Marileo, chileno, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Eduardo Abaroa N° 1990, Calama, Región de Antofagasta; por la acción ilegal y arbitraria consistente en no haber dado tramitación a las renunciaciones formuladas por sus representados a la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán y, consecuentemente, impedir que



puedan constituir una nueva organización denominada Comunidad Indígena Quechua Memorias Salar Ascotan Cebollar; lo que vulnera la garantía constitucional del derecho a asociarse, establecida en el artículo 19 N° 15; solicitando además la expresa condena en costas.

Informaron las recurridas, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente refiere que ha interpuesto la acción de protección dentro de plazo legal, que cuenta desde el 1 de agosto de 2025, fecha de la carta respuesta de la CONADI N°500, y el 11 de agosto de 2025, data de la carta CONADI N°509 por la que observa que 8 personas que corresponden a sus representados se encuentran en la lista de miembros de la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán y que su eliminación solo puede ser tramitada por la referida comunidad afectada.

Expresa que el actuar de la recurrida vulnera la garantía constitucional del derecho de asociación, consagrado en el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República, que comprende tanto el derecho de las personas para vincularse con otras para constituir una organización destinada a la consecución de fines, como la posibilidad de retirarse de un organismo u organización, conforme lo dispone el inciso tercero del citado artículo.

Explica que sus representados detentan origen étnico quechua, condición que les permite constituir y organizar



comunidades indígenas conforme la Ley N°19.253, informando que, junto a otras personas, decidieron formar la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán. Sin embargo, producto de desavenencias de diversa índole que afectaron la sana convivencia entre los comuneros, los recurrentes decidieron constituir una nueva comunidad en la que pudiesen reflejarse sus intereses y necesidades sociales, para lo cual renunciaron a la comunidad el 23 de junio de 2025 mediante correos electrónicos enviados a la casilla comunitaria, como lo dispone el artículo 9 del Estatuto de la comunidad, que no exige otra formalidad del que sea presentada por escrito al Directorio.

Identifica la vulneración de la garantía constitucional reclamada con el rechazo por parte del Directorio de la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán, por medio de carta de 17 de julio 2025 que adujo que la comunicación debió ser presentada por escrito y personalmente, no considerando válidas aquellas presentadas por correo electrónico, para posteriormente ser aprobada por la asamblea comunitaria, decisión que estima arbitraria e ilegal por ser contraria a los estatutos. Cita el artículo 9 del mencionado estatuto y enfatiza que el retiro se verifica transcurrido un mes desde que se materializa la comunicación.

Pese a lo anterior, señala que el 28 de julio del mismo año sus representados presentaron de forma presencial y por escrito ante la secretaria de la comunidad sus cartas de renuncia. Empero, la recurrida ha paralizado la tramitación de las referidas comunicaciones, negando reconocerles el hecho que se encuentran desvinculados de la comunidad en



cuestión, sin que informaran a la autoridad correspondiente -CONADI- la existencia de las renunciaciones.

En cuanto a la constitución de la nueva comunidad por sus representados, indica que, junto a otras quince personas, el 24 de junio de 2025 constituyeron la COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA MEMORIAS SALAR ASCOTAN CEBOLLAR, asistiendo a la asamblea constitutiva un notario público de Calama, cumpliendo con la legislación indígena aplicable al caso, Ley N° 19.253 y el Reglamento respectivo (Decreto 392 del año 1994). El 8 de julio de 2025 piden a CONADI la incorporación de la nueva comunidad al Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, solicitud a la que se asignó el N° 97725.

Afirma que CONADI, al igual la comunidad recurrida, rechazó la validez de las renunciaciones, impidiendo así, ilegal y arbitrariamente, la constitución de la nueva comunidad, según refiere la carta respuesta N°391 de 30 de junio de 2025, en la que se indica que no se puede proceder de forma unilateral a la eliminación de socios de una comunidad o asociación indígena, pues la administración y registros de socios es de competencia exclusiva de cada comunidad, de modo que debe ser ingresada por solicitud del presidente y secretario del directorio vigente de la comunidad. Luego, en la carta respuesta N° 500 el mismo organismo se señala que ocho de los miembros de la nueva comunidad pertenecen a otra, según los registros de la CONADI.

Finalmente, expone que por medio de carta respuesta N° 529 de 11 agosto de 2025, CONADI acepta la legalidad de las renunciaciones presentadas por sus representados a la COMUNIDAD



INDÍGENA CEBOLLAR ASCOTÁN ya que da cumplimiento a los requisitos establecidos en el Estatuto de la Comunidad. Sin embargo, en la misma misiva, vuelve a indicar que la eliminación como socios de la comunidad requiere solicitud expresa a esa Oficina de Asuntos Indígenas San Pedro de Atacama por parte del secretario de la Comunidad Cebollar Ascotán en virtud del artículo 28 de los estatutos comunitarios.

Pide, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, disponer que la COMUNIDAD INDÍGENA CEBOLLAR ASCOTÁN y la CONADI, realicen la tramitación de las renunciaciones presentadas por los recurrentes tanto dentro de los registros de integrantes de la COMUNIDAD INDÍGENA CEBOLLAR ASCOTÁN como en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la CONADI.

SEGUNDO: Que informa el recurso la Oficina de Asuntos Indígenas San Pedro de Atacama, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, indicando que la Comunidad Indígena Quechua Cebollar Acotan se constituyó el 24 de septiembre de 2015, de acuerdo con los artículos 9 y siguientes de la Ley N°19.253, con inscripción en el respectivo registro, con personalidad jurídica. En la actualidad tiene 29 miembros registrados en la CONADI y cuenta con un directorio con vigencia hasta el año 2027.

Afirma que el 25 de junio de 2025, mediante providencias N°0536 a 0543, recibieron ocho cartas de renuncia de comuneros pertenecientes a la Comunidad Indígena Quechua Cebollar Ascotán, solicitando ser eliminados del registro de socios de la comunidad. La Oficina remitió la carta N° 0391,



de 30 de junio de 2025, dirigida a los comuneros renunciantes y a la referida comunidad, informando que no resulta procedente efectuar la eliminación de los registros de comuneros, por cuanto dichos registros son de administración y competencia exclusiva de las comunidades, conforme al principio de autonomía comunitaria reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT y en la Ley N° 19.253.

Menciona que el 8 de julio pasado, la Comunidad Indígena Quechua Memorias del Salar Acotan Cebollar depositó en sus oficinas el acta constitutiva, estatutos y demás documentos pertinentes, con el fin de iniciar la constitución de la nueva comunidad indígena. Se le otorgó personalidad jurídica provisoria y con posterioridad se le envió carta en la que se le informa que algunos de sus integrantes se encuentran aún inscritos en la comunidad Indígena Quechua Cebollar Ascotan, por lo que requirió la regularización de la situación para los efectos de quorum de constitución.

Precisa que se dio cumplimiento a la formalidad exigida para la renuncia y el plazo estatutario, sin requerir mayor solemnidad, por ello se solicita al directorio que actualice el registro de miembros y excluya a aquellos que renunciaron voluntariamente. Asimismo, hace presente que no puede eliminar unilateralmente a los integrantes renunciados sin previa comunicación de las comunidades indígenas, conforme lo dispone el artículo 28 letra c) del estatuto comunitario.

TERCERO: Que los abogados Nelson del Pino Saldívar y Sergio Chamorro Avilés, en representación de la comunidad indígena Cebollar Ascotán, informan el recurso solicitando su rechazo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.



En cuanto a los hechos, refieren que los planteados no se ajustan a la realidad, al omitir los recurrentes que la renuncia presentada no produce efecto de forma automática, y conforme al artículo 9 de los estatutos deben cumplir con sus obligaciones durante el periodo de afiliación, lo que no se verificó en la especie. Agrega que la comunidad se enteró de irregularidades que han dado lugar a un procedimiento interno sancionatorio. La misma CONADI refiere que la eliminación de los registros de la comunidad no se produce directamente, solo puede solicitarla la comunidad mediante su secretario.

Afirma que solo tomó conocimiento de esa circunstancia con la notificación de esta acción y, asimismo, del hecho que los recurrentes utilizaron información antropológica, histórica y registral de la comunidad sin autorización para constituir una nueva comunidad, lo que constituye una infracción grave a los Estatutos y al Convenio 169 y que exige un procedimiento disciplinario interno antes de la formalización de cualquier renuncia.

Respecto a la renuncia por correo, expresa que no cumple con los parámetros que garanticen la identidad, autenticidad y fue pública del acto de trascendencia cultural, de acuerdo al artículo 8 del citado convenio.

Niega que su actuación sea ilegal o arbitraria pues está fundada en la autonomía indígena y en la necesidad de resguardar el patrimonio cultural inmaterial comunitario. Detalla que, conforme a sus estatutos, se constituyen como Comunidad Indígena en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, letra a) de la Ley N° 19.253, esto es, por provenir de un mismo tronco familiar. En este sentido, precisa que,



revisados los antecedentes acompañados de los miembros de la comunidad y árbol genealógico, éste es completamente concordante con el tronco familiar establecido por otra comunidad previamente constituida, la Comunidad Quechua Cebollar Ascotán, solicitando aclaración del tronco familiar respecto del cual se constituirá la presente comunidad. Asimismo, consta en dicho informe una serie de observaciones (veintinueve) a los estatutos presentados por recurrentes, lo que confirma que su constitución no solo depende de la desafiliación de los comuneros recurrentes, sino que obedece a otros aspectos más relevantes, mencionando que su parte ha descubierto que los recurrentes han sustraído y utilizado información sensible, cultural e histórica de la Comunidad, sin autorización de la asamblea de la Comunidad de Cebollar Ascotán.

Cita la letra a) del artículo 5 del Convenio 169, que prescribe que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos. El acervo antropológico (quienes son, de dónde vienen, quiénes son sus antepasados) es un valor cultural propio, afirmando que su uso no autorizado para fines divisionistas vulnera este artículo. La Comunidad tiene el deber de resguardar que su historia no sea tergiversada ni utilizada para debilitar su propia estructura social. A su turno, el artículo 8 del Convenio citado, señala "Al aplicar la legislación nacional... deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario" y también el artículo 8.2 "dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e



instituciones propias". La comunidad de Cebollar Ascotán es una "institución propia". Si un grupo sustrae su base documental para crear otra institución "espejo" está atentando contra la conservación de la institución original. La gravedad es que rompe con el tejido comunitario usando las propias herramientas de la comunidad. Esto justifica plenamente que la autoridad tradicional, la Asamblea y su directorio válido, active sus mecanismos de justicia interna ante de permitirles la salida administrativa.

Por lo anterior estima que no se vulnera la garantía constitucional reclamada, no existe un derecho a una renuncia instantánea, ni evadir las obligaciones internas ni hacerlo en fraude a la comunidad, ni autoriza desconocer la costumbre indígena. Además, señala que falta afectación al derecho a la libertad de asociación pues ya constituyeron la nueva comunidad indígena, ejercen su libertad plenamente, no están obligados a participar, ni asistir a las actividades de Cebollar Ascotán, encontrándose pendiente una cuestión meramente administrativa y que se encuentra en proceso.

CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.



QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, como se dijo, la omisión arbitraria que motiva la acción interpuesta se refiere al impedimento que opone la comunidad Indígena Cebollar Ascotán para tramitar y cursar la renuncia de los recurrentes a esa organización, circunstancia que a su vez les impide constituir otra comunidad, lo que afectaría su derecho de asociación en dos vertientes: constitución y desafiliación. Al mismo tiempo, se imputa a CONADI la paralización de la eliminación de los registros de los referidos reclamantes, lo que amaga su libertad de asociación ya referida.

SÉPTIMO: Que, entonces, debe aclararse, desde ya, que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no es autora del acto denunciado ni posee facultades legales para revisar, corregir o revertir decisiones internas adoptadas por las comunidades indígenas. Su intervención se limita a proceder al registro documental de la información remitida por éstas. Siendo así y según ha sido reconocido por el propio recurrente en su libelo pretensor, CONADI ya ha expresado que



las cartas de renuncia se encuentran acordes a lo exigido por el artículo 9 de los estatutos de la comunidad recurrida, pero que de acuerdo al artículo 28 de ese mismo cuerpo estatutario, la solicitud de eliminación solo puede ser presentada por la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán.

El mencionado artículo 9 dispone que "El retiro o desafiliación de un miembro de la Comunidad deberá comunicarse por ésta al Directorio por escrito, entendiéndose verificada la renuncia, transcurrido un mes desde la fecha de la comunicación y debiendo hasta dicha oportunidad cumplir con sus obligaciones. Dicha renuncia producirá la pérdida de todos los derechos que se tengan o se pudiesen tener en la Comunidad sin derecho a indemnización alguna."

Por su parte, el artículo 28 del aludido estatuto se ocupa de precisar las labores administrativas del secretario, entre las cuales está la de despachar, junto al presidente, la correspondencia relacionada con la comunidad y certificar las resoluciones o acuerdos del Directorio o de la Asamblea General.

En estos términos, no se puede atribuir a CONADI alguna injerencia sobre la decisión vinculada con la renuncia de los recurrentes, materia que compete a la organización interna de la comunidad recurrida. Y, por lo mismo, la indefinición del destino de las renunciaciones de los recurrentes podría incidir en el quorum necesario para la constitución de la nueva organización, pues algunos de los constituyentes siguen figurando como miembros de la comunidad recurrida, examen que sí corresponde realizar a CONADI, conforme prevén los artículos 9 y siguientes de la Ley N° 19.253.



En consecuencia, no se advierte omisión ilegal y arbitraria atribuirlo al órgano estatal, toda vez que, carece de competencia para modificar la decisión comunitaria, de modo que, en lo que atañe a la CONADI, el recurso no puede prosperar.

OCTAVO: Que en lo que respecta a la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán, lleva razón dicha parte en cuanto a que las decisiones relativas a la incorporación o exclusión de miembros forman parte de su vida interna, regida por sus estatutos y prácticas ancestrales, autonomía reconocida expresamente en las Leyes Nros. 19.253 y 20.500 y el Convenio 169 de la OIT, cuyo artículo 8 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus instituciones y normas propias.

Ahora bien, conforme al tenor literal del artículo 9 de los estatutos, norma cuyo texto ya ha sido transcrito, el retiro o desafiliación de un miembro de la comunidad debe cumplir la formalidad de ser presentada por escrito, exigencia que en la especie ha sido satisfecha, disponiendo el precepto estatutario que la renuncia se entiende verificada transcurrido un mes desde la notificación, correspondiendo entretanto, a quienes desean retirarse de la organización, cumplir con sus obligaciones.

Como se advierte, la aceptación de la renuncia no se somete a otra exigencia que no sea aquella que los recurrentes ya han satisfecho.

Aduce la comunidad recurrida que la renuncia no ha sido cursada pues los recurrentes no habrían cumplido sus obligaciones. Estas exigencias se describen en el artículo 8



del estatuto de la organización recurrida, dentro de las que se encuentran la de cumplir aquellas que le imponga los estatutos y reglamentos, aceptar los acuerdos de la Asamblea o del Directorio adoptados en conformidad a la Ley, su Reglamento y a los estatutos y cumplir disposiciones de estos cuerpos normativos, entre otras.

NOVENO: Que, en efecto, la recurrida Comunidad Cebollar Ascotán reconoce haber recibido las cartas de renuncia de los recurrentes y que no ha comunicado a la CONADI porque se encuentra evaluando el incumplimiento de los recurrentes de sus obligaciones como miembros de la comunidad, en particular por el uso de información ancestral relevante de la comunidad, motivo por el cual se encuentra pendiente el proceso de renuncia y, consecuentemente, la remisión de esa información para efectos de la eliminación de los recurrentes en los registros que lleva la CONADI.

Empero, semejante exigencia, esto es, los fundamentos que se invocan para la constitución de una nueva organización, no se encuentra considerada en el estatuto para condicionar la renuncia a aquella que pertenecen los recurrentes, pues el retiro, como se dijo, incluso opera por el solo transcurso de un lapso que se cuenta desde la comunicación de las renunciaciones.

DÉCIMO: Que lo anterior es relevante para lo que debe decidirse, puesto que las razones y justificaciones que se invocan para la creación de otra comunidad, como puede ser el hecho de que los solicitantes de la nueva entidad compartan el tronco familiar que los vincula con aquella de la que se pretenden desafiliar, será un antecedente que podría incidir



en el examen que la autoridad debe realizar de acuerdo a sus obligaciones legales, pero no es un elemento que obste a la renuncia de los miembros a la comunidad recurrida.

Por lo mismo, la discusión relativa a la efectividad de que los recurrentes usaran información antropológica, histórica y registral de la comunidad recurrida para constituir una nueva comunidad indígena; que, en ese evento, esos antecedentes fueran reservados y que su uso no haya sido autorizado, constituyen cuestiones que escapan del ámbito cautelar que define a la acción constitucional intentada. Y si se determinara la efectividad de esas circunstancias, ello podría llegar a incidir en la autorización estatal solicitada para el reconocimiento de una nueva organización, precisamente sobre la base de lo prescrito en los artículos 5, 8, 9, 13 del Convenio 169 de la OIT, mas no para impedir la renuncia de los recurrentes sobre la base de una obligación que no está prevista expresamente en los estatutos, configurándose la omisión cuestionada en un obstáculo arbitrario e ilegal para al ejercicio de la garantía constitucional indicada en el recurso, la que, en consecuencia, ha sido vulnerada, pues el actuar de la comunidad impide la libre asociación prevista en la Carta Fundamental, obligándolos a seguir perteneciendo en la organización comunitaria, desatendiendo la voluntad formalmente expresada y el deseo formalmente manifestado de no seguir participando en la comunidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación



del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por Luis Olcay Montti, abogado, en representación de Marjholyn Ximena Sánchez Quispe, Jocelyn Virginia Sanches Quispe, Jermain Emanuel Godoy Quispe chileno, Carlos Alberto Quispe Cayo, Virginia Emeteria Quispemuraña, Jaime Raúl Quispe Muraña, Nelia Quispe Muraña, Esther Elena Quispe Muraña, y Rómulo René Sánchez Vilca, solo en cuanto se dispone que la COMUNIDAD INDÍGENA CEBOLLAR ASCOTÁN de curso a las renunciaciones de los recurrentes, informando a la CORPORACIÓN NACIONAL INDÍGENA (CONADI) para que proceda a la actualización de sus registros, dentro de quinto día hábil desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1601-2025 (PROTECCIÓN)

Redacción del ministro Cárdenas.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTJGBQVXSDF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, doce de enero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a doce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MTJGBQVXSDF